P3RESISTENCIA, 19 de Septiembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar resolución en éstos autos caratulados "F. C/ B S/ SUPRESION DE APELLIDO PATERNO"

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/4 se presenta la Sra. E., en representación de sus hijos U., E., A. y N., todos de apellido B F, y con el patrocinio letrado de la Dra. S C S, solicitando autorización judicial para que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas suprima el primer apellido de sus hijos, que corresponde al paterno, y mantengan como único y exclusivo el apellido el materno.

Expone como fundamentos de su pretensión que sus hijos han sido víctimas de una situación que marcó sus psiques. Que U. tenìa ocho años cuando evitó que el padre la matara, gritando y pidiendo auxilio ademàs de haber protegido a sus hermanas y hermano màs pequeño. Respecto a E., tenìa cinco años cuando ocurriò el ataque, y en ese momento y despuès por un largo período quedò paralizado, generàndole escozor la sola mención del padre. En cuanto a las mellizas, las mismas tenìan dos años y prácticamente no han compartido con su padre, por lo que el hecho liminar del ataque el día 27 de junio de 2016 fue el punto de ruptura con el progenitor.

Refiere que en el momento de la vida en que suceden estos hechos, sólo estaban escolarizados U. y E., quienes casi de modo simultàneo dejaron de utilizar el apellido paterno. Que luego ingresaron a la misma instituciòn las mellizas, donde espontáneamente todos se identifican con el apellido materno.

Asimismo, que en la etapa actual socialmente se identifican con el apellido materno, a modo de rechazo o resistencia a las vivencias traumàticas. Que dejaron de usar el apellido paterno aunque èste està en sus documentos de identidad, y esto hace que en determinados espacios no puedan ignorarlo, pero no hay apropiación como dato personalísimo de los niños a él.

Agrega que todos sus afectos respetan esta cuestiòn identitaria al igual que sus compañeros/as.

Efectúa otras consideraciones a las que en honor a la brevedad me remito, cita frondosa doctrina y jurisprudencia, ofrece pruebas, funda en derecho y concluye con el petitorio de estilo.

A fs. 9 se imprime a la presente el trámite de ley, se corre traslado al Sr. B, y se ordena dar intervención al Ministerio Público Fiscal, al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y a la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes.

A fs. 25/26 se agrega cédula de notificación debidamente diligenciada al Sr. B.

A fs. 30 se le da por decaído el derecho dejado de usar, al no contestar el traslado conferido.

A fs. 31 obra dictamen favorable de la Sra. Asesora de NNA.

A fs. 32 se incorpora acta de audiencia en que la Sra. Asesora de NNA tomó contacto con los niños de autos. Los mismos le manifestaron su deseo de no llevar el apellido "B", que les molesta y que no lo usan.

A fs. 36 y 41 respectivamente, obran los dictámenes favorables de la Sra. Agente Fiscal Nº 8 y Sra. Directora del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

A fs. 45 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida, encontrándose las actuaciones en estado de resolver;

Cabe mencionar que en el Expte. nº 749/20, tramitado ante este Juzgado y que corre por cuerda a los presentes, se ha dictado sentencia de privación de la responsabilidad parental al Sr. J N B respecto de las personas menores de edad de autos, en fecha 22 de junio del corriente año.

II) Que la cuestión traída a la resolver consiste en el pedido de los propios niños, quienes a través de su madre y representante legar desean suprimir su apellido paterno "B", para utilizar sólo el apellido materno "F", en el entendimiento que existen "justos motivos" conforme a las razones que señalan.

Que tal planteo queda encuadrado en las previsiones del art. 69 del C.C.y C. el que en su parte pertinente dispone: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...".

Sobre el particular, cabe señalar que en virtud de la función individualizadora que cumple el nombre la regla es su inmutabilidad, entendida -ha puntualizado la jurisprudencia-—como prohibición de modificarlo por acto voluntario y autónomo del individuo. Sin embargo, tal restricción no es absoluta y la excepción viene de la mano de la normativa antes citada -art. 69- la cual estipula que solo es posible modificar el prenombre o el apellido si median justos motivos; cualidad que ha de ser evaluada siempre -dada la trascendencia que importa modificar el nombre- por el juez. En tal sentido, la ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas es categórica respecto a que las inscripciones solo pueden ser modificadas por orden judicial, con las salvedades contempladas en su articulado.

Concordantemente con lo expuesto, calificada doctrina sostiene que el derecho a la identidad personal es de carácter personalísimo y constituye un aspecto de la personalidad que está en profunda renovación en estos tiempos, tal como lo refleja Fernández Sessarego, en su obra "Derecho a la identidad personal". Es que todo ser humano, por el hecho de ser tal, tiene el derecho personalísimo de vivir y ser conocido en la sociedad en la que interactúa con su verdadera identidad, que no es sino el derecho a ser si mismo, con las características propias que refieren a su patrimonio cultural, político, social, religioso e ideológico, y a ser conocido y valorado así por la sociedad.

En sentido conteste la jurisprudencia ha expresado, partiendo de la concepción del nombre como un derecho humano, que el principio de inmutabilidad no tiene carácter absoluto y ha de ser interpretado a la luz del principio pro homine”lo cual lleva a valorar con mayor indulgencia el real interés y sentimiento de la persona.

Tal concepción ha sido recogida por la reforma constitucional de 1994, que consagra el derecho a la identidad en los arts. 43, 75 incs.12, 17, 19 a más del inc.22 de la Constitución Nacional, por el que integran nuestro plexo normativo fundamental los Tratados Internacionales.

Con acierto se reconoce que cada persona ostenta una identidad estática o biológica propia del nacimiento, y una identidad dinámica que permite la incorporación de determinados elementos culturales al ser personal, y que hacen a su equilibrio psico-social; y en esta inteligencia se coloca la peticionante para procurar el cambio de su apellido, sin que ello implique afectar su identificación. Es esa calidad dinámica de la identidad la que le permite al ser humano desarrollarse en sus relaciones interpersonales, y es precisamente allí donde adquiere cabal sustento lo dispuesto por el art. 69 del CCyC, en tanto permite el cambio de nombre, cuando existen justos motivos.

De tal modo, el carácter inmutable que reconoce el nombre de un sujeto -que lo individualiza y le aporta seguridad a sus relaciones con los terceros, resguardando los derechos-, debe estar en consonancia con la identidad personal y la construcción del psiquismo de cada sujeto, todo lo cual le permite integrar adecuadamente su personalidad.

Es por ello que al examinar el cambio de nombre, entendido en sentido lato -esto es nombre y/o apellido-, la mirada habrá de ser de manera multidisciplinaria, teniendo especialmente en cuenta las concretas consecuencias jurídicas que de dicha situación pudieren derivarse. La jurisprudencia sostiene en este sentido que "La identidad se relaciona entonces con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia, advirtiéndose que "... al lado de la realidad de origen existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana y es de recibo por el derecho, desde una perspectiva dinámica, a partir de la incorporación constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño (inc. 22, art. 75, Constitución Nacional)." (CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 19/08/2021; Rubinzal Online; RC J 5491/21)

Bajo tales directrices se ingresa al examen de la cuestión traída a consideración, a cuyos efectos se verifica que en el sublite los hijos de la Sra. F. persiguen en definitiva la supresión de su apellido paterno, y la utilización sólo del apellido materno, que es con el que se identifican tanto internamente como en el resto de los aspectos de su su vida. Para ello se impone examinar si dado que el nombre reviste además de un carácter biológico, uno dinámico e integra el equilibrio psico-social de la persona, la peticionante ha logrado acreditar que existen justos motivos que abonen la pretensión.

En tal dirección, la jurisprudencia ha sostenido: "...Si bien la ley establece la inmutabilidad del nombre, lo cierto es que existen supuestos de excepción en los cuales puede modificarse, supuestos de interpretación restrictiva por razones de interés general. De allí que sea necesario poner en la balanza, por un lado, el interés individual, el derecho a la identidad y la valoración de los justos motivos que ameriten modificar el nombre de las personas y, por otro, el interés general, la seguridad jurídica que exige el ordenamiento al establecer el derecho/deber de usar el prenombre y apellido." (Juzg. CC y Fam. 4 Nom., Villa María, Córdoba; 05/04/2021; Rubinzal Online; RCJ 3199/21)

Que en el caso de autos, la accionante se ha valido de los siguientes elementos probatorios, a saber: con las fotocopias de las Partidas de Nacimiento obrantes a fs. 1, 2, 3 y 4 ha acreditado la inscripción de sus hijos con el apellido paterno. Asimismo, con lo manifestado por sus hijos ante la Sra. Asesora de NNA ha demostrado la carga negativa que dicha identidad opera sobre ellos (fs.32). Lo mismo ha quedado acreditado en los Exptes. Nº 749/20 en que se resolviò la privaciòn de la responsabilidad parental al progenitor y en el Expte. Nº 4914/19 en que se otorgó cautelarmente el cuidado personal unilateral a la progenitora.

De las constancias de dichas causas, los informes que en ellas elaboró el Equipo Interdisciplinario y lo manifestado por los niños tanto ante la suscripta como ante la Sra. Asesora de NNA, surge cómo les afecta la utilización del apellido paterno y cómo se identifican en su círculo social y su vida cotidiana.

Llegados a este punto, deben confrontarse los valores que protege la regla de la inmutabilidad con las motivaciones que fundan la pretensión de conmoverlo, que pueden obedecer a intereses particulares, pero tan dignos de consideración que merezcan la tutela del orden jurídico.

En tal cometido, luego de valorar las pruebas rendidas en la causa, encuentro justificados y atendibles los motivos invocados por la accionante para la procedencia de lo solicitado. Ello, por cuanto importa la reivindicación del rol materno y la importancia que detenta la figura en sus hijos. Es la madre quien se encuentra a su exclusivo cuidado, brindándoles, en soledad, todas las atenciones que éstos requieren, no sólo desde lo económico, sino también desde lo afectivo. Por otro lado, también se evidencia un marcado desinterés del progenitor respecto de la existencia del proceso al punto de no contestar el traslado que le fuera conferido. A ello se agrega, que la nueva legislación Civil y Comercial ha consagrado una ruptura en la tradición argentina de asignar de manera excluyente el apellido paterno adecuándose a tendencias modernas sobre el tema. En definitiva, el cambio propuesto no versa sobre una decisión arbitraria, antojadiza o caprichosa, sino que tiene un profundo sentido: identificarse con la madre y no con el padre. No menos importante es el hecho de que el progenitor de los menores de edad ha sido condenado por un hecho de violencia en un caso de amplia repercusión mediática y social en la ciudad y alrededores de donde se ubica su centro de vida, por lo que mantener dicho apellido acarrea una connotación altamente negativa que impacta en su psiquismo, re-editando los hechos traumáticos vividos.

En orden a las razones expuestas y estimando que los motivos aducidos resultan idóneos para justificar la modificación solicitada, entiendo que los principios generales ceden ante las circunstancias apuntadas.

Por todo ello quiero decirles a U., E., A. y N., que ustedes tienen pleno derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que se refieren a sus derechos y que el nosotros debemos tener en cuenta sus opiniones conforme a su madurez y desarrollo. Que yo entiendo que el hecho de que ustedes puedan expresar lo que desean, me permite presumir su madurez. Que es por eso que yo tengo muy en cuenta lo que me dijeron una vez que vinieron a verme al Tribunal, como también lo que le dijeron a la Asesora y lo que también dijeron en el Equipo Interdisciplinario. Que como ya dijeron muchas veces lo que querían es que no los volví a llamar para que vengan, porque me quedó muy claro cuál es su deseo de llevar el apellido materno por ser así conocidos y reconocidos por sus familiares, amigos y en otros lugares como la escuela. Que entendí con todo lo que contaron que no sienten como propio el apellido de su padre y que por ello prefieren llevar el apellido de su mamá. Si bien los jueces no tenemos la obligación de seguir puntillosamente todo lo que ustedes piden, a medida que crecen y tienen -como sujetos de derecho- pedidos que nos resultan importantes, los tomamos como una guía de nuestras decisiones. Por todo eso es que hoy decido que puedan llevar en sus documentos y en todas las cuestiones que hacen a su identidad sólo el apellido "F." con el que se sienten a gusto.

Por ello, dándose a juicio de la suscripta los justos motivos para la procedencia de lo peticionado, corresponde en consecuencia ordenar suprimir el apellido paterno "B" de las actas de nacimiento de U. , E., A. y N., debiendo entonces quedar consignadas sus identidades con el único y exclusivo apellido F. Consecuentemente, deberán rectificarse -de conformidad a lo dispuesto por el art. 70 parte in fine del C.C.y C.- todas las partidas, documentos de identidad, títulos y asientos registrales que resulten necesarios.

COSTAS Y HONORARIOS. Las costas se imponen a la peticionante. Los honorarios de la letrada interviniente, se regulan teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, conforme las pautas indicativas de los arts. 2, 3 b) y c), 4, 6 y 10 de la ley arancelaria vigente.

Por todo lo expuesto:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción solicitada, atento las razones invocadas en los considerandos que anteceden. Y en consecuencia SUPRIMIR el apellido "B" de las identidades de U., E., A., y N. Debiéndose LIBRAR OFICIO al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, al que se adjuntará copia certificada de la presente resolución, a fines de la toma de razón de lo dispuesto. En el mismo sentido, debe tomarse razón la identidad citada y rectificarse de conformidad a lo dispuesto por el art. 70 in fine del C.C.y C., el documento nacional de identidad, pasaporte, cédula federal, como así todas las partidas, títulos y asientos registrales que resulten necesarias. Proyecto de recaudos a cargo de parte.-

II.- IMPONER LAS COSTAS a la peticionante, …III.- REGISTRESE.PROTOCOLICESE.NOTIFIQUESE.

Patricia Alejandra Sá

JUEZ Nº 2

JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA